



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC
PASCO
ROSENDO ESPINOZA MEJIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosendo Espinoza Mejía, contra la resolución de fojas 103, de fecha 10 de agosto de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2018, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8 de 19 de enero de 2016, que confirmó la sentencia 118-2015, Resolución 3, de 14 de octubre de 2015, que lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de fabricación; y le impuso dieciséis años y seis meses de pena privativa de libertad. También solicita la nulidad del auto de calificación del recurso de casación de fecha 6 de junio de 2016, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la precitada sentencia de vista; en consecuencia, solicitó que se ordene su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia y a la libertad personal (Expediente 751-2015-23-1201-JR-PE-01/Casación 206-2016/Huánuco).

Alega que en su caso concreto no existe prueba suficiente que lo vincule con el delito imputado y que no existe la pericia química de los supuestos insumos químicos encontrados en el pretendido laboratorio rústico. Asimismo, agrega que en el expediente penal no figuran los resultados de las pericias químicas de las muestras 01 y 02, pruebas científicas que acreditarían el delito imputado; y, que tampoco se llegó a comprobar con el método científico que los pozos de maceración contenían hoja de coca y sustancias compatibles para PBC.

Finalmente, indica que la policía efectuó la diligencia de intervención a la vivienda sin

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC
PASCO
ROSENDO ESPINOZA MEJIA

la presencia del representante del Ministerio Público, y que en dicha diligencia ingresaron al inmueble sin autorización y lo detuvieron en forma arbitrario lo que configura una afectación al derecho a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad personal.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pasco, mediante Resolución 3, de 18 de julio de 2018, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el recurrente, en el proceso penal seguido en su contra, ha ejercido plenamente su derecho de defensa y el Poder Judicial ha cumplido con motivar en la forma debida que exige la Constitución Política del Perú y las leyes procesales.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada al considerar que, de acuerdo con la descripción de los hechos materia de imputación, se configuraron las excepciones previstas en el artículo 2 de la Constitución (flagrante delito o peligro inminente de la perpetración del delito); además de que la falta de participación del Ministerio Público no inhabilita dicha diligencia, puesto que los actos de investigación son corroborados con otros medios probatorios y adquieren determinado valor probatorio. Además, consideró que la ausencia del resultado de la pericia a recaer en las muestras uno y dos no enerva la validez y eficacia de los demás medios de prueba obrantes en el proceso, los que fueron valorados de manera conjunta por los integrantes del colegiado que expidió sentencia y porque no corresponde en un proceso constitucional de *habeas corpus* cuestionar la valoración conjunta y razonada de los demás medios de prueba obrantes en autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 8, de 19 de enero de 2016, mediante la cual se confirmó la sentencia 118-2015, Resolución 3, de 14 de octubre de 2015, que condenó a don Rosendo Espinoza Mejía como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de fabricación, y le impuso dieciséis años y seis meses de pena privativa de libertad. También requiere la nulidad del auto de calificación de recurso de casación de 6 de junio de 2016, que lo declaró inadmisibile. En consecuencia, solicita que se ordene su inmediata libertad (Expediente 751-2015-23-1201-JR-PE-01/Casación 206-2016/Huánuco).
2. El recurrente alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la presunción de inocencia. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC
PASCO
ROSENDO ESPINOZA MEJIA

demanda, se tiene que el sentido de estos se concentra y se vincula directamente con la intervención policial irregular al domicilio donde se encontraba el recurrente, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Cuestión previa

3. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar a pesar de que aquella contiene argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.
4. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción y en la medida en que en autos obran suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, considera que puede emitirse pronunciamiento de fondo.

Análisis del caso

5. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues, para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
6. En el presente caso, el recurrente solicita que se deje sin efecto la sentencia de vista, aduciendo la ilicitud de las pruebas obtenidas, por haber ingresado la policía en el domicilio donde pernoctaba el favorecido sin que exista flagrancia ni orden judicial, afectando su derecho a la inviolabilidad del domicilio y afectando la legalidad de las pruebas recabadas en dicha diligencia.
7. Respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, en el Expediente 3386-2011-PHC/TC, este Tribunal ha sostenido que “[...] nuestra Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la ‘libertad de domicilio’ a través de la garantía de ‘inviolabilidad’ y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC
PASCO
ROSENDO ESPINOZA MEJIA

flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad [...]" (Cfr. Expediente 4085-2008-PHC/TC, fundamento 5).

8. De otra parte, en la sentencia emitida en el Expediente 2333-2004-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que "el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho".
9. Sin embargo, cabe destacar que, si bien la garantía de la inviolabilidad del domicilio se encuentra reconocida en nuestra Constitución, no está exenta de restricciones, como lo es la existencia de un flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, conforme se señala en el artículo 2, inciso 9, de la Constitución Política del Perú.
10. En el caso de autos, en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015 (cuaderno acompañado) se indica que el operativo policial se realizó con el conocimiento del representante del Ministerio Público, y que el propietario del inmueble autorizó el ingreso. El testigo PNP Daniel Ramos declaró que don Maximiliano (sic) refirió ser dueño del inmueble y autorizó el registro. Por ello, este Tribunal juzga que la diligencia policial realizada en el inmueble no ha sido inconstitucional, ni fue realizada en forma arbitraria; además, los efectivos policiales actuaron con el fin de evitar un delito; es decir, el supuesto constitucional de excepción como *muy grave peligro de su perpetración* (del delito).
11. Asimismo, en la sentencia de vista *cuestionada*, en respuesta a los cuestionamientos de la defensa técnica, numerales 6.5 al 6.7 y 6.9, se analiza y fundamenta la responsabilidad del recurrente con diferentes pruebas; esto es, el acta de ubicación y hallazgo de poza de maceración, las inconsistencias en su declaración acerca del motivo de su permanencia en el inmueble, las actas de ubicación y hallazgo y de pesaje y lacrado, etc. Además, dos magistrados superiores consideraron que se encontraron insumos químicos fiscalizados en la poza de maceración los que serían usados para el procesamiento.
12. Finalmente, en la demanda no se señalan los fundamentos en que se sustenta el pedido de nulidad del auto de calificación de recurso de casación de 6 de junio de 2016 (folio1). En todo caso, este Tribunal aprecia que las alegaciones del recurso de casación ya habían sido materia de pronunciamiento durante la audiencia de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones y no constituye facultad de la Sala de Casación en el proceso penal, valorar la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC
PASCO
ROSENDO ESPINOZA MEJIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

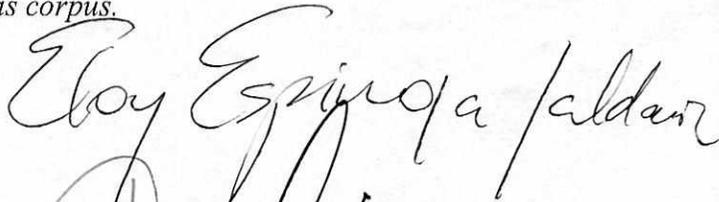
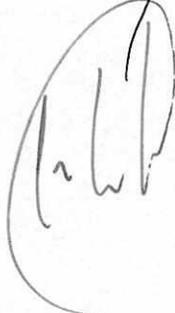
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

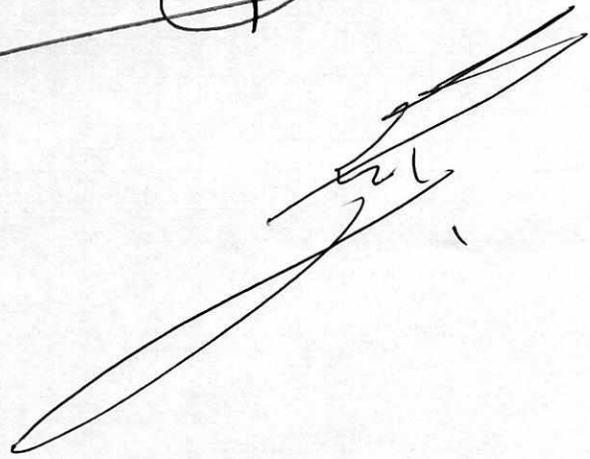
Publíquese y notifíquese.

SS.


BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERREO COSTA



PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC
PASCO
ROSENDO ESPINOZA MEJIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien estoy de acuerdo con que se declare infundada la demanda, considero pertinente precisar lo siguiente:

1. Respecto al derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, este Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

(...) La Constitución del Estado señala en su Artículo 2º, inciso 9, que *"Toda persona tiene derecho: A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. (...)"*, declaración constitucional que guarda concordancia con el artículo 11º, numerales 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio en una acepción específica encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultado para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él; en un concepto de alcance más amplio, *"la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, (...) no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo"* de lo que en él hay de emanación de la persona. Sin embargo, es claro que la intromisión al espacio físico e íntimo (domicilio) con el consentimiento del titular de éste derecho, lo legitima (STC. Exp. 07455-2005-PHC/TC, fundamento 4).

2. De lo expuesto, entiendo que el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio puede ser limitado válidamente en términos constitucionales, en tanto se acredite que: i) existe autorización del titular del derecho para ingresar al domicilio; ii) exista mandato judicial y/o; iii) se configure flagrante delito o exista una situación de grave peligro de su perpetración.
3. Así las cosas, en el caso concreto entiendo que se producen situaciones que avalan de manera legítima la limitación del derecho a la inviolabilidad de domicilio alegada. En ese sentido, como se señala en la sentencia 118-2015-JPCTSH de fecha 14 de octubre de 2015, (Expediente 00751-2015-23-1201-JR-PE-01), con fecha 12 de abril de 2014 a las tres de la madrugada aproximadamente, se llevó a cabo un operativo policial en el distrito de José Crespo y Castillo, Aucayacu, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, con el objetivo de intervenir un predio en el que presuntamente se estarían fabricando drogas. Al respecto, el coprocesado Maximiliano Guzmán Gabriel Serna se identificó como titular del referido predio y autorizó el ingreso de los policías al mismo, en donde se encontró y se detuvo al recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC
PASCO
ROSENDO ESPINOZA MEJIA

4. Por otro lado, advierto a partir de la lectura de los actuados penales que, en la intervención realizada en el inmueble del coprocesado Maximiliano Guzmán Gabriel Serna efectivamente se hallaron insumos para la fabricación de drogas, lo que determinó que el recurrente y sus coimputados fueron procesados y sentenciados por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de fabricación (Art. 296 concordado con el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal). En atención a ello, soy de la opinión que la autoridad policial intervino para evitar que se siga configurando un grave delito como es la promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de fabricación y para impedir de que las drogas fabricadas posteriormente puedan ser comercializadas.
5. De lo expuesto se infiere que la existencia de un grave e inminente peligro de que se sigan configurando actos de fabricación y que posteriormente se den actos de tráfico de drogas en el presente caso también justificó la limitación del derecho a la inviolabilidad de domicilio alegada.
6. Por tanto, al haberse desestimado la vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio, tampoco se puede alegar la obtención de pruebas ilícitas como aduce el accionante.
7. Finalmente, considero que la ponencia no se ha pronunciado expresamente sobre el extremo de la demanda donde el accionante afirma que no existen pruebas suficientes que lo vinculen con el delito imputado, además de no existir la pericia química de los supuestos insumos químicos encontrados en el pretendido laboratorio rústico. Sobre este tema, considero que la demanda también debe ser rechazada, en atención a que se trata de aspectos de valoración y suficiencia probatoria que no corresponden conocer a la justicia constitucional, sino más bien a la justicia ordinaria. En esa línea, advierto que el mismo recurrente en el Expediente 03250-2017-PHC/TC presentó una demanda en similares términos a la presente, que fue desestimada mediante sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 15 de noviembre de 2017.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC
PASCO
ROSENDO ESPINOZA MEJIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener el cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC
PASCO
ROSENDO ESPINOZA MEJIA

referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC

PASCO

ROSENDO ESPINOZA MEJIA

físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC
PASCO
ROSENDO ESPINOZA MEJIA

como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC

PASCO

ROSENDO ESPINOZA MEJIA

CPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPCConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPCConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPCConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligrá la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPCConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2018-PHC/TC
PASCO
ROSENDO ESPINOZA MEJIA

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL